

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer cuatro invasiones del cólera y tres defunciones, una de éstas en el campo.

En Novelda una invasión y una defunción.

En Monforte una invasión y ninguna defunción.

En Villafranqueza los enfermos de días anteriores han mejorado.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No hay noticias de nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre y Pallargas.

El invadido en Alguaire mejorado.

Provincia de Tarragona.

En García, partido judicial de Falset, hubo el día 16 cuatro invasiones y dos defunciones; el día 17 tres invasiones, y ayer una defunción.

En Mora de Ebro el día 19 una invasión y dos defunciones.

En Benifallet hubo ayer una invasión.

En Cherta no hubo ayer invasión alguna.

De Ribarroja no hay noticias por efecto del temporal.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.

—El Director general interino, G. Fernández de Cadórniga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2376.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera en la ciudad de Alicante despues de las que motivaron en orden de esta Direccion general, por la que se declararon sucias procedencias de los puertos de dicha provincia; y hallándose ya acordonados los pueblos de la misma donde aun existen casos de cólera, y establecidos, de conformidad con lo que se dispuso en la Real orden circular fecha 11, los correspondientes lazaretos; este Centro Directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de los puertos de la mencionada provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Tarragona 23 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2377.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Gaceta publica parte siguiente.—Provincia Alicante: Elche hubo ayer 3 invasiones y 4 defunciones; Monforte 5 muertos; Novelda 1 defunción y ninguna invasion; San Vicente 1 muerto en individuo procedente de Villafranqueza. Alicante y el resto provincia sin novedad. Provincia de Lérida: no hay noticias. Provincia de Tarragona: en Mora no hubo ayer invasiones, falleció un individuo anterior; en Borjas del Campo 1 defuncion sin

invasiones; en García anteayer 1 defuncion, 2 defunciones. De ayer no hay noticias en Corbera, en días 19 y 20 dos defunciones.»

«Las noticias del cólera en el extranjero son: en Marsella en 24 horas tres defunciones: Tolon nada: Cette, dos defunciones: Sitcher, dos; Fricistret, una; Eus, una. Nápoles: de la media noche del 20 al 21, 305 invasiones, seguidas de 97 defunciones, con más 64 casos anteriores; en cura 278, cercantias 57 casos y 33 defunciones. Provincia de Génova: en Spezzia 24 casos y 15 defunciones; resto provincia 8 casos y 3 defunciones. Provincia Massa un caso y una defuncion.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 23 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes de Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opi-

nión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originarios por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contratadores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores, deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contratadores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y dé saludable ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos

análogos; pues así como la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época; debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso

de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del Timbre del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero

que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á estas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas para estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fi-

jados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más benéficas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pu a á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, según lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo quo se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Director General, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de trasportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 55 del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas.... céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)